

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, *Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes así como los artículos 1º, 2º, 3º, 4º 6º, 10 fracciones I y IV, 11 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, me permito a expedir el “REGLAMENTO DEL PADRÓN ESTATAL DE PERITOS VALUADORES PROFESIONALES”, de conformidad con los siguientes:*

C O N S I D E R A N D O S

I.- La Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, en su Artículo 21 fracción XVII, señala como una de las atribuciones del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, la de establecer y coordinar el registro de los Peritos Valuadores Profesionales en el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales.

II.- Que la propia Ley de Catastro establece que el Instituto Catastral contará con un Consejo Técnico Catastral y de Valuación, el cual tiene la facultad de implementar y actualizar anualmente el Padrón de Peritos Valuadores Profesionales.

III.- Que con el objeto de garantizar el adecuado funcionamiento del Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales, se requiere contar con un marco normativo que permita la instrumentación, implementación, otorgamiento, actualización, suspensión y en su caso cancelación del registro al Padrón de Peritos que requiere el Instituto Catastral del Estado, para cumplir con las atribuciones conferidas en la propia Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito emitir el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el “*Reglamento del Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales*”, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL PADRÓN ESTATAL DE PERITOS VALUADORES PROFESIONALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y tiene por objeto instrumentar el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales y su respectivo proceso de actualización, así como establecer la operación del Instituto y del Consejo en dicha materia.

ARTÍCULO 2º.- El Instituto es el encargado de realizar la integración en el Padrón, basándose en los datos, documentos, acuerdos y resoluciones que proporcione el Consejo, en los cuales se informe sobre la procedencia de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación de algún registro. Los movimientos que se ordenen por parte del Consejo en el Padrón, son de carácter obligatorio para el Instituto y en consecuencia, no serán atribuibles a este último.

A fin de cumplir con estos objetivos, el Instituto y el Consejo en sus respectivos ámbitos, mantendrán una coordinación permanente, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento y operación del Padrón.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. *Actualización:*** Refrendo de la vigencia de la constancia de registro como perito adscrito al Padrón;
- II. *Amonestación:*** Acto a través de la cual se apercibe al perito por la acción incorrecta u omisión en el desempeño de sus labores, siempre que la falta sea considerada como leve y se realice por primera vez, exhortándole a la enmienda;
- III. *Aspirante:*** Profesional en valuación inmobiliaria que manifiesta su interés de pertenecer al Padrón y en su caso, aquellos que contando con su registro pretendan seguir perteneciendo al Padrón, al realizar su proceso de actualización;
- IV. *Avalúo:*** El avalúo comercial que emite el perito adscrito al Padrón;
- V. *Cancelación del Registro:*** Acto por el cual el Consejo determina revocar el registro de un perito;
- VI. *Capacitación:*** Son los conocimientos y habilidades que se imparten previa aprobación del Consejo, a los aspirantes en determinadas áreas, rubros y temas, obligatorios para obtener la inscripción en su caso, actualización del registro en el Padrón;
- VII. *Consejo:*** El Consejo Técnico Catastral y de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes;

- VIII. *Constancia de Registro:*** Documento expedido por el Instituto por el cual un perito se acredita como adscrito al Padrón;
- IX. *Convocatoria:*** Acto por el cual se comunica a los aspirantes de manera pública las bases para formar parte del Padrón y en su caso, las bases para realizar su debido proceso de actualización;
- X. *Denuncia:*** Acto por medio del cual se hace del conocimiento al Consejo la probable existencia de alguna ilegalidad, deficiencia u omisión con relación a la actuación de un perito en el desempeño de sus labores;
- XI. *Director General:*** El Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes;
- XII. *Evaluación:*** Es el resultado de calificar el nivel de conocimientos que tiene el aspirante en temas de las capacitaciones que designe el Consejo;
- XIII. *Formato de inscripción y actualización:*** Documento autorizado por el Consejo por el cual el aspirante solicita formar parte del Padrón, y en su caso, solicita seguir formando parte a través de su proceso de actualización;
- XIV. *Formatos:*** Documentos emitidos y autorizados por el Consejo para el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley y el presente Reglamento;
- XV. *Incapacidad técnica:*** Acto mediante el cual se determina la condición de insuficiencia operativa que presenta el perito en sus avalúos y se identifica mediante el análisis que realiza el Consejo, previa denuncia que hacen los inconformes;
- XVI. *Instituto:*** el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes;
- XVII. *Ley:*** Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes;
- XVIII. *Leyes de Hacienda:*** Las Leyes de Hacienda de los Municipios del Estado de Aguascalientes;
- XIX. *Normas de actuación:*** Conjunto de disposiciones a las cuales deberán sujetarse los peritos;
- XX. *Normas técnicas:*** Conjunto de disposiciones que rigen la valuación comercial que deberán ser aplicadas por los peritos en los avalúos que realicen;
- XXI. *Padrón:*** Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales;
- XXII. *Perito:*** Valuador profesional adscrito al Padrón;

- XXIII. Prácticas de supervisión:** Inspección, revisión y vigilancia realizada por el Consejo;
- XXIV. Presidente:** Presidente del Consejo Técnico Catastral y de Valuación;
- XXV. Registro:** Es la inscripción en el Padrón realizada por el Consejo Técnico Catastral y de Valuación;
- XXVI. Reglamento:** Reglamento del Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales;
- XXVII. Reglamento de Ley:** Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes;
- XXVIII. Resolución:** Acto por medio del cual el Consejo dictamina sobre las cuestiones que le son planteadas en la materia de su competencia;
- XXIX. Sanción:** Acto por medio del cual el Consejo dictamina sobre la aplicación al Perito de una pena por incumplimiento a las disposiciones normativas;
- XXX. Secretaría:** La Secretaría Técnica del Consejo;
- XXXI. Solicitud:** Conjunto de documentos presentados por un aspirante, la cual contiene tanto el formato de inscripción y actualización, así como los requisitos contemplados en la Ley y el presente Reglamento; y
- XXXII. Suspensión del Registro:** Acto por medio del cual el Consejo determina revocar temporalmente el registro de un perito.

ARTÍCULO 4°.- Son competentes para aplicar el presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos:

- I. El Consejo; y
- II. El Instituto.

ARTÍCULO 5°.- Quedarán sujetos a la aplicación del presente Reglamento los peritos valuadores profesionales adscritos al Padrón y sus aspirantes.

ARTÍCULO 6°.- La inscripción en el Padrón no exime a los peritos y aspirantes de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones que para realizar sus actividades exijan otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7°.- En relación con lo no previsto en el presente reglamento se aplicará de manera supletoria las disposiciones a que se refiere el Artículo 5° de la Ley, los procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y las normas del derecho común.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO TÉCNICO CATASTRAL Y DE VALUACIÓN

ARTÍCULO 8°.- El Consejo Técnico Catastral y de Valuación, se constituye en materia de valuación comercial, como un órgano de consulta, análisis, evaluación, supervisión, deliberación y sanción del Instituto, encargado de llevar a cabo los actos tendientes al otorgamiento, actualización, amonestación, suspensión y cancelación de los registros de peritos en el Padrón a cargo del Instituto.

ARTÍCULO 9°.- Además de las facultades y atribuciones que se establecen en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, el Consejo se encuentra facultado para:

- I.** Solicitar de los entes públicos y privados, la información y documentación necesaria que permita cumplir con las funciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento;
- II.** Requerir de los aspirantes y peritos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, aquella información y documentación que a juicio del Consejo resulte necesaria, no sea suficiente o no genere convicción en el cumplimiento de las funciones que le confiere la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- III.** Ratificar el resultado de las evaluaciones aplicadas a los aspirantes del Padrón y en su caso, modificarlas según corresponda;
- IV.** Proponer al Instituto las normas de actuación a las que deberán sujetarse los peritos registrados en el Padrón;
- V.** Crear comisiones o grupos de trabajo que estimen necesarios;
- VI.** Aprobar la emisión de las convocatorias públicas que se consideren necesarias;
- VII.** Determinar el programa anual de capacitación que deberán cubrir los aspirantes del Padrón, y en su caso, solicitar de los entes públicos y privados que se estime conveniente, el apoyo para brindar dichas capacitaciones;
- VIII.** Emitir resolución en la cual se acuerde la inscripción o actualización de los aspirantes en los registros del Padrón y en su caso, su negativa a dichos procesos;
- IX.** Expedir los manuales, lineamientos, criterios y circulares que se consideren necesarios para la debida operación del Consejo, así como métodos, criterios mínimos y técnicas de

valuación a utilizar de acuerdo con la naturaleza y condiciones de los bienes inmuebles a valorar; y

- X.** Las demás que determine la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.** Representar al Consejo en cualquier materia de su competencia;
- II.** Convocar y presidir las sesiones del Consejo, sometiendo a consideración de sus miembros, los asuntos y acuerdos que por su naturaleza, importancia y trascendencia así lo ameriten;
- III.** Recibir por conducto de la Secretaría, las solicitudes de inscripción y actualización que presenten los aspirantes del Padrón y en su caso, remitirlas al Consejo para su resolución;
- IV.** Remitir al Instituto para su integración, los registros de inscripción, actualización, amonestación, suspensión y cancelación en el Padrón que resulten procedentes, previa aprobación del Consejo;
- V.** Evaluar los exámenes que determine aplicar el Consejo a los aspirantes del Padrón y presentarlos al Consejo para su ratificación; y
- VI.** Las demás que determine la Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría del Consejo:

- I.** Coordinar las sesiones del Consejo y levantar las actas respectivas, recabando la firma de los integrantes presentes;
- II.** Proponer los proyectos de las convocatorias que determine el Consejo y presentarlos para su aprobación;
- III.** Enviar al Director General el Padrón de Peritos Valuadores Profesionales, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, previa aprobación del Consejo;
- IV.** Proporcionar a los aspirantes y peritos los formatos autorizados de inscripción y actualización, así como los formatos autorizados para la elaboración de los avalúos inmobiliarios;

- V. Recibir las denuncias que se presenten con motivo de inconformidades derivadas de la actuación de los peritos, de los avalúos que éstos emitan y remitirlas al Consejo para su resolución; y
- VI. Las demás que determine la Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Consejo supervisar que la actuación de los peritos, se efectúe conforme a las disposiciones jurídicas de la materia y que los avalúos se emitan de conformidad con los métodos, normas de actuación, criterios, formatos de valuación autorizados y normas técnicas aplicables, para lo cual podrá:

- I. Designar de entre los servidores públicos del Instituto, a la persona encargada de supervisar en materia de valuación comercial, que los actos y avalúos que emitan los peritos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas de la materia;
- II. Designar de entre los servidores públicos del Instituto, a la persona encargada de realizar las prácticas de supervisión de los inmuebles objeto de avalúo, en los casos que resulte necesario o que exista una previa denuncia formulada por parte de algún inconforme;
- III. Solicitar al Instituto se validen los avalúos que emitan los Peritos Valuadores Profesionales, en los casos que resulte necesario o que exista una previa denuncia formulada por parte de algún inconforme; y
- IV. Las demás que determine la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 13.-El Consejo sesionará cuando menos una vez cada seis meses de forma ordinaria y en cualquier ocasión en que fuere convocado por su Presidente de forma extraordinaria. Cuando dos o más integrantes del Consejo soliciten al Presidente la celebración de una sesión del Consejo, éste deberá convocar en un término no mayor de 5 días hábiles.

Las sesiones del Consejo se realizarán por convocatoria que realice su Presidente con cinco días hábiles de anticipación a su celebración tratándose de sesión ordinaria y con dos días hábiles de anticipación en el caso de extraordinaria, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria y en segunda convocatoria con los integrantes que

estén presentes, sin que esto afecte la legalidad de los acuerdos que se tomen, debiendo concurrir invariablemente quien ocupe la presidencia del Consejo;

- II.** Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; la persona que ocupa la Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate, debiendo dejar constancia de los votos de los participantes en el acta correspondiente;
- III.** De toda sesión se levantará el acta correspondiente; en ella se asentarán los acuerdos deliberados y aprobados, debiendo firmar todos los participantes presentes;
- IV.** Los integrantes del Consejo contarán con voz y voto en las decisiones del mismo; y
- V.** Las demás inherentes que para el cumplimiento de sus objetivos instruya el Presidente.

ARTÍCULO 14.- Por cada miembro del Consejo deberá nombrarse un suplente, el cual tendrá ese carácter hasta en tanto no se revoque su nombramiento o durante el tiempo que estén en el ejercicio de la función que les da derecho de pertenecer al Consejo.

ARTÍCULO 15.- El Consejo podrá adoptar resoluciones por escrito firmadas por la mayoría de sus miembros con derecho a voto, sin que se celebre una sesión. Dichas resoluciones tendrán, para efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas mediante sesión del Consejo.

CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 16.- El Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales será administrado por el Instituto por lo cual le corresponde:

- I.** Fijar, diseñar, operar, controlar, resguardar y conservar las bases de datos administrativas relativas al Padrón;
- II.** Emitir la clave única de registro en el Padrón previa aprobación del Consejo;
- III.** Expedir las constancias de registro de perito y en su caso, las reposiciones que le sean requeridas a solicitud expresa de quien tenga interés jurídico para ello, observando lo que establece las disposiciones fiscales para el ejercicio correspondiente;
- IV.** Solicitar del Consejo todos los informes, datos y documentos que estime convenientes para la operación del Padrón;

- V. Llevar el registro de Peritos autorizados en el Estado, para los efectos de la Ley, Leyes de Hacienda, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI. Ejecutar los acuerdos o resoluciones que determine el Consejo en la integración del Padrón; y
- VII. Validar a solicitud expresa del Consejo los avalúos que emitan los Peritos en el ejercicio de la valuación comercial.

ARTÍCULO 17.- El Instituto, a través de los servidores públicos que el Consejo designe, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales.

ARTÍCULO 18.- Los peritos serán registrados a través de una clave única que emitirá el Instituto con base en una codificación, que involucra las dos letras iniciales del primer nombre y apellido, el año de inscripción y el número consecutivo de registro.

CAPÍTULO V DEL PADRÓN ESTATAL DE PERITOS VALUADORES PROFESIONALES

ARTÍCULO 19.- El Consejo emitirá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre de cada año una Convocatoria Pública la cual contendrá los requisitos que deberán cubrir los Aspirantes del Padrón al realizar su debido proceso de inscripción o actualización, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado. De igual manera se podrá difundir por medios físicos o electrónicos apoyado de los siguientes sujetos:

- I. El Colegio de Valuadores del Estado de Aguascalientes A.C.;
- II. La Sociedad de Arquitectos Valuadores del Estado de Aguascalientes A.C.;
- III. El Colegio de Corredores Públicos de la Plaza de Aguascalientes A.C.;
- IV. El Colegio de Notarios Públicos del Estado de Aguascalientes A.C.;
- V. Las Áreas de Finanzas Municipales; y
- VI. El Instituto.

El Consejo elaborará el formato de inscripción y actualización correspondiente y determinará en la Convocatoria las fechas calendario para la entrega del mismo.

ARTÍCULO 20.- El análisis de la información y documentación que se presente con motivo de la solicitud de registro y actualización en el Padrón, permitirá al Consejo inscribir o rechazar a los aspirantes.

ARTÍCULO 21.- El Consejo determinará el programa anual de capacitación y actualización de los Aspirantes y Peritos con el propósito de que el Padrón se mantenga actualizado. Este programa deberá ser difundido en la Convocatoria que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 22.- El registro en el Padrón tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, posteriormente el registro estará sujeto a su actualización anual.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN AL PADRÓN

ARTÍCULO 23.- En la Convocatoria correspondiente quedará establecida la forma, horarios y el lugar a quien deberá presentar la solicitud y documentación correspondiente, que conforme a los requisitos de la Ley deba entregarse por parte de los Aspirantes, así como lo que indiquen las Leyes de Hacienda y en la propia Convocatoria.

ARTÍCULO 24.- Recibida la solicitud y acompañada de los documentos respectivos, se examinará si el Aspirante cumple con los requisitos señalados por la Ley, Leyes de Hacienda, este Reglamento, y en la Convocatoria respectiva, en el caso de que se cumpla con los requisitos señalados, se analizará su inclusión en el Padrón y se deliberará sobre su aprobación definitiva.

ARTÍCULO 25.- El Consejo tendrá en todo momento la facultad discrecional de entrevistarse con los Aspirantes, a fin de corroborar la información y documentación proporcionada en caso de estimarlo necesario, para lo cual deberá girar la invitación que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 26.- Una vez revisada y validada la solicitud, así como la documentación correspondiente y habiendo aprobado el curso de capacitación anual, el Consejo tendrá un plazo de diez días hábiles para formular la resolución correspondiente, en la que otorgará o negará, en su caso la inscripción o actualización del Registro en el Padrón.

ARTÍCULO 27.- La resolución por medio de la cual se otorgue o niegue la inscripción o actualización del registro en el Padrón, por parte del Consejo no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 28.- El Consejo designará de entre los servidores públicos del Instituto, a la persona encargada de integrar y actualizar el Padrón, el cual una vez conformado lo remitirá al Director General del Instituto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 29.-El Padrón se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado;
- III. Teléfono;
- IV. Correo electrónico;
- V. Número de registro de Perito por parte del Instituto; y
- VI. Fecha de expedición y vencimiento del registro.

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS VALUADORES
PROFESIONALES

ARTÍCULO 30.- Son derechos de los Peritos:

- I. Realizar los trámites correspondientes ante el Consejo y el Instituto;
- II. Ser atendido con probidad y respeto;
- III. Ser atendido en los días y horas establecidos por el Consejo y el Instituto;
- IV. Contar con un registro expedido por el Instituto y aprobado por el Consejo, que los acredite como Peritos Valuadores Profesionales adscritos al Padrón; y
- V. A qué se le respete su registro por el periodo señalado para realizar su actividad, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los Peritos:

- I. Acatar las disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento, y las que en materia de valuación emita el Consejo y el Instituto, así como respetar las disposiciones de cualquier otra autoridad competente;
- II. Acreditar su personalidad como Perito adscrito al Padrón durante el desempeño de sus funciones;
- III. Realizar los avalúos bajo la más estricta ética profesional;

- IV.** Cumplir diligentemente y con probidad sus funciones y los trabajos propios de su encargo;
- V.** Determinar para los efectos señalados en la Ley, en las Leyes de Hacienda, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, el valor comercial de los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, por medio de la emisión del documento denominado Avalúo Comercial;
- VI.** Visitar personalmente el predio o inmueble correspondiente para llevar a cabo el levantamiento físico;
- VII.** Atender expedita y cortésmente al público que solicite sus servicios profesionales;
- VIII.** Participar en el cumplimiento de los planes de trabajo y en los programas de capacitación y actualización que determine el Consejo;
- IX.** Actuar con veracidad en toda clase de informes y documentos proporcionados al Consejo y al Instituto;
- X.** Cubrir los derechos correspondientes por cualquier servicio solicitado ante el Consejo, el Instituto Catastral y/o Municipio correspondiente conforme a las disposiciones fiscales para el ejercicio fiscal correspondiente;
- XI.** Presentar la documentación solicitada por el Consejo y el Instituto, para la revisión de cualquier trámite;
- XII.** Realizar conjuntamente con el personal autorizado por el Consejo, una inspección física del inmueble objeto de algún avalúo, en caso de ser necesario;
- XIII.** Presentar los avalúos legibles, sin tachaduras ni enmendaduras; y
- XIV.** Las demás que determine el Consejo, la Ley, este Reglamento, y la normatividad aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 32.- Las personas integrantes del Consejo y el Instituto están obligadas a guardar secreto profesional de la información que se maneje y no utilizarla en beneficio propio o de intereses ajenos a los del Consejo.

ARTÍCULO 33. - Los Peritos y los miembros del Consejo se abstendrán cuando:

- I.** Tenga interés en el asunto;
- II.** Tenga interés en el asunto su cónyuge, sus parientes por consanguinidad en línea directa y colateral hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado;

- III. Ser tutor, representante o apoderado de alguno de los interesados; y
- IV. En general, se encuentren en alguna situación que afecte la imparcialidad de su opinión.

ARTÍCULO 34.- Los peritos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, se harán acreedores a la imposición de las sanciones administrativas previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 35.- El procedimiento para la imposición de sanciones, se inicia con la denuncia de algún particular o del Municipio correspondiente, inconforme con la actuación de algún Perito respecto del avalúo que el mismo emitió, se analizará el avalúo motivo de la denuncia por parte del Consejo con base en los métodos, normas de actuación, criterios, formatos y normas técnicas de valuación vigentes.

El Consejo deberá notificar al Perito respecto de la denuncia presentada en su contra, el cual contará con un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación y pudiendo solicitar una prórroga por escrito por un plazo igual para que manifieste lo que a su derecho convenga ante el mismo Consejo que le notificó.

Transcurrido el plazo ordinario y en su caso la prórroga mencionada en el párrafo anterior, el Consejo contará con un lapso de diez días hábiles a efecto de emitir la resolución correspondiente, debiendo notificar dicha resolución al Perito involucrado.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones aplicables de acuerdo al artículo anterior, podrán ser las siguientes:

- I. La amonestación se aplicará cuando se incurra en una falta leve y por primera vez;
- II. La suspensión en el Padrón de tres a seis meses cuando se incurra en una falta leve y en forma reiterada; y
- III. Cancelación definitiva del registro cuando se cometa una falta grave o se compruebe la incapacidad técnica del Perito.

La suspensión o cancelación del registro se hará del conocimiento por parte del Presidente del Consejo a las áreas de finanzas de los Municipios, al Instituto y al Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Aguascalientes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por única ocasión, para el caso de la Convocatoria Pública que se apruebe por parte del Consejo para el año 2016, ésta se realizará dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, en el Municipio de Aguascalientes, capital del Estado de Aguascalientes, a los 03 días del mes de octubre de 2016.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. ALEJANDRO BERNAL RUBALCAVA
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO.

En suplencia por ausencia del Secretario General de Gobierno, con fundamento en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado, 10 fracción IV y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y 7º del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

LIC. JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ LOZANO
SUBSECRETARIO DE EGRESOS

En suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas por ministerio de ley, con fundamento en el artículo 24, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.